

Versión anonimizada

Traducción

C-191/19 - 1

Asunto C-191/19

Procedimiento prejudicial

Fecha de presentación:

27 de febrero de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Landgericht Frankfurt am Main (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Frankfurt am Main, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

20 de febrero de 2019

Demandante y recurrente en apelación:

OI

Demandada y recurrida en apelación:

Air Nostrum, Líneas Aéreas del Mediterráneo, S.A.

Landgericht Frankfurt am Main (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Frankfurt am Main)

Sala Vigésimo cuarta de lo Civil

[*omissis*]

Auto

En el litigio entre

OI [*omissis*]

demandante y recurrente en apelación,

[*omissis*]

y

Air Nostrum, Líneas Aéreas del Mediterráneo, S.A., [omissis] Valencia,

demandada y recurrida en apelación,

[omissis]

la Sala Vigésimo cuarta de lo Civil del Landgericht Frankfurt am Main [omissis], tras la vista celebrada el 27 de noviembre de 2018, ha resuelto:

I. Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales, relativas a la interpretación de los artículos 4, apartado 3; 5, apartado 1, letra c), inciso iii), y 7, apartado 1, párrafo primero, letra b), del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91 (en lo sucesivo, «Reglamento n.º 261/2004»):

1. En el caso de un pasajero que dispone de una reserva confirmada para un vuelo concreto y al que, cuando se presenta en el aeropuerto para realizar la facturación, se le cambia la reserva por otra para un vuelo posterior, en contra de su voluntad, ¿constituye dicho cambio de reserva una denegación de embarque en el sentido del artículo 4, apartado 3, del Reglamento n.º 261/2004, si el vuelo para el que el pasajero tenía la reserva confirmada se efectúa de todas formas?

2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿la disposición del artículo 5, apartado 1, letra c), inciso iii), del Reglamento n.º 261/2004 debe aplicarse por analogía a los supuestos de denegación de embarque en el sentido del artículo 4, apartado 3, del citado Reglamento?

II. Suspender el procedimiento de apelación.

Fundamentos

La demandante disponía de reservas realizadas con la demandada, y confirmadas, para el vuelo IB 8505 del 3 de octubre de 2015 de Jerez de la Frontera (salida prevista: 13.35 horas) a Madrid (llegada prevista: 14.45 horas) y para el vuelo de enlace AB 5325 del 3 de octubre de 2015 de Madrid (salida prevista: 20.00 horas) a Frankfurt (llegada prevista: 22.40 horas).

La reserva de la demandante fue cambiada del vuelo IB 8505 al vuelo IB 8507. El vuelo IB 8507 salió de Jerez en torno a las 17.55 horas y aterrizó en Madrid hacia las 19.05 horas. El vuelo de enlace AB 5325 despegó a las 20.00 horas según lo previsto, de modo que la demandante llegó a Frankfurt sin retrasos, incluso diez minutos antes de lo previsto.

Tras desistir parcialmente de una reclamación de 200 euros, la demandante solicitó finalmente, en primera instancia, ante el Amtsgericht (Tribunal de lo Civil y Penal) el pago de una compensación de 400 euros, sobre la base del Reglamento n.º 261/2004.

El Amtsgericht desestimó la demanda, al apreciar que la demandante llegó a su destino final en las condiciones del artículo 5, apartado 1, letra c), inciso iii), del Reglamento n.º 261/2004.

Dicha resolución ha sido recurrida en apelación por la demandante, que insiste en reclamar el pago de 200 euros. La demandante afirma en esencia que, en virtud del Reglamento n.º 261/2004, y debido a una denegación de embarque, le corresponde una compensación por importe de 200 euros. Sostiene que no son aplicables a dicho derecho ninguna de las restricciones del artículo 5, apartado 1, letra c), inciso iii), del Reglamento n.º 261/2004, relativas a la cancelación de vuelos.

La decisión del tribunal remitente depende de la respuesta que dé el Tribunal de Justicia a las cuestiones prejudiciales planteadas.

El tribunal remitente estima que, en principio, solamente cabe considerar un derecho a compensación si estamos ante un caso de denegación de embarque a consecuencia del cambio de reserva, pues los hechos son tales que no cabe hablar de cancelación (que sería la otra incidencia posible en la prestación que contempla el Reglamento n.º 261/2004) dado que el vuelo que la demandante debía efectuar realmente (IB 8505) se realizó, y no se abandonó del todo la programación del vuelo. Además, entiende que debe excluirse que existan en este caso derechos de compensación aplicando directamente el artículo 5, apartado 1, letra c), inciso iii), del Reglamento n.º 261/2004.

Éste es el objeto de la primera cuestión prejudicial. El tribunal remitente considera que hay buenas razones para entender que un cambio de reserva de un pasajero a otro vuelo y en contra de su voluntad está comprendido en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento n.º 261/2004, si el vuelo inicial es efectuado de todas formas. En caso contrario se correría el riesgo de que un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo pudiera eludir las consecuencias jurídicas del Reglamento n.º 261/2004 cambiando la reserva de un pasajero por otra para alguno de los vuelos posteriores, lo que equivaldría a otorgarle una facultad dispositiva sobre los derechos del pasajero que sería incompatible con los objetivos del Reglamento n.º 261/2004 (fundamentalmente, la protección de los pasajeros). La opinión predominante en la jurisprudencia y la doctrina alemanas corroboran dicha conclusión [omissis].

Si la respuesta a la primera cuestión prejudicial es afirmativa, se suscita la cuestión decisiva de si la disposición del artículo 5, apartado 1, letra c), inciso iii), del Reglamento n.º 261/2004 debe aplicarse, por analogía, a los supuestos de denegación de embarque en el sentido del artículo 4, apartado 3, del Reglamento,

habida cuenta de que concurren los elementos de su supuesto de hecho. Éste es el objeto de la segunda cuestión prejudicial.

El Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal) no se ha pronunciado aún sobre esta cuestión [*omissis*].

En opinión del tribunal remitente, hay buenas razones a favor de la referida aplicación por analogía, que resultan especialmente de la finalidad tanto del derecho a compensación del artículo 7, como de la exclusión de responsabilidad del artículo 5, apartado 1, letra c), del Reglamento n.º 261/2004.

El derecho a compensación busca reducir en primer lugar, de una forma global, los trastornos y las molestias resultantes del tiempo perdido y de los perjuicios sufridos a causa de una incidencia en la ejecución de la prestación de las previstas en el Reglamento. De ahí que la finalidad del artículo 5, apartado 1, letra c), del Reglamento n.º 261/2004 deba entenderse en el sentido de que el legislador de la Unión ha considerado que, en tales supuestos, al pasajero no se le han causado trastornos y molestias que deban ser reparados mediante un derecho a compensación global. El pasajero deberá aceptar, sin posibilidad de resarcimiento, en tales casos, la eventualidad del perjuicio, aunque mínimo, por cuanto el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo no realiza el transporte exigible en virtud de la reserva confirmada. También es admisible desde la perspectiva general de la protección de los consumidores y desde la protección de los pasajeros en particular el hecho de que, con arreglo al Reglamento n.º 261/2004, no se conceda una compensación económica a un pasajero que sufre un (leve) perjuicio, pues dicho Reglamento pretende regular solamente los derechos mínimos de los pasajeros.

Esta relación entre el artículo 5, apartado 1, letra c), y el artículo 7 del Reglamento n.º 261/2004 podría ser trasladable también a los supuestos de denegación de embarque. En efecto, desde la perspectiva del pasajero, es básicamente indiferente si la causa de la inejecución del transporte constituyó una denegación de embarque o una cancelación de vuelo. En ambos casos, el perjuicio causado al pasajero radica en que no efectúa el vuelo que había reservado. Prueba de ello es que la delimitación entre una denegación de embarque y una cancelación de vuelo se establece únicamente en función de si el vuelo en cuestión se realiza o si se abandona por completo la programación del vuelo. Ahora bien, no afecta a la naturaleza ni a la extensión de los trastornos y las molestias que se causan al pasajero el hecho de que a un pasajero en concreto se le deniegue el transporte en el sentido del artículo 4, apartado 3, del Reglamento n.º 261/2004, manteniendo en lo demás la programación del vuelo, o que se le deniegue el transporte en el sentido del artículo 5 del Reglamento n.º 261/2004 por haberse abandonado la programación del vuelo.

El hecho de que tales trastornos y molestias al pasajero surgen directamente en el momento en que se le comunica que no efectuará el vuelo que había reservado viene a confirmar esta apreciación. A menudo el pasajero no averiguará hasta más

tarde si dicha omisión del transporte es una denegación de embarque o una cancelación, pues en el momento en que se produce el perjuicio no puede determinar sin más si la inejecución del transporte está relacionada con un abandono de la programación del vuelo por el transportista aéreo.

Tampoco puede excluirse la aplicación por analogía con el argumento de que la compensación en los supuestos de denegación de embarque tiene cuando menos cierta naturaleza sancionadora, pues el derecho a compensación no tiene carácter de sanción penal.

[*omissis*]

Fránkfort del Meno, a 20 de febrero de 2019

[*omissis*]

DOCUMENTO DE TRABAJO